

Doctora

**Mónica Viviana Maldonado Suarez**

**JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de **JAVIER ALEXANDER QUINTERO** contra **JUAN DIEGO GÓNGORA FONSECA** y otros Rad: 11001400306620190132900

**Asunto:** Liquidación de crédito

Obrando como apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente me permito presentar la liquidación de crédito, lo que hago conforme los siguientes:

**A. Antecedentes:**

1. EL 13 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: [...]  
“...
  1. Por **\$4'323.125,00 M/cte.**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el periodo comprendido entre agosto de 2017 a diciembre de 2017 contenidos en el contrato de arrendamiento que allegó como base de recaudo.
  2. Por **\$3'013.875,00 M/cte.**, por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, base de la ejecución.”
2. Mediante el auto de fecha 18 de enero de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.
3. A la fecha de la presentación de este escrito, mi mandante no ha recibido el pago de su acreencia.
4. Conforme lo anterior, teniendo en cuenta el transcurso del tiempo y la pérdida del poder adquisitivo del dinero adeudado, a continuación, y en virtud de la figura jurídica de la indexación, presentamos la siguiente **liquidación de crédito**:

Liquidación de crédito		
Concepto	valor	Valor Indexación
Canon arriendo agosto 2017	\$ 304.625,00	\$ 412.407.60
Canon arriendo septiembre 2017	\$ 1.004.625,00	\$ 1.359.517.43
Canon arriendo octubre 2017	\$ 1.004.625,00	\$ 1.359.517.43
Canon arriendo noviembre 2017	\$ 1.004.625,00	\$ 1.359.517.43

# BYB LEGAL

Canon arriendo diciembre 2017	\$ 1.004.625,00	\$ 1.359.517.43
Clausula Penal	\$ 3.013.878,00	\$ 4.080.246.05
<b>TOTAL:</b>		<b>9.920.05, 70</b>

Total liquidación crédito en letras: **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.920.057).**

**Costas aprobadas: \$574.200<sup>oo</sup>**

**B.** La anterior liquidación se realiza con base en los siguientes **fundamentos de hecho y de derecho:**

1. Se debe poner de presenta al despacho que las obligaciones pecuniarias reclamadas en el presente proceso ejecutivo se causaron en el año 2017 y en la actualidad ha transcurrido más de cinco años, tiempo en la que el poder adquisitivo de dichas sumas de dinero perdió en gran medida su valor. Por lo anterior, para garantizar que mi representado reciba de forma íntegra y efectiva el pago, a los valores adeudados se les debe aplicar en la liquidación de crédito la figura de indexación.
2. La indexación que se menciona se ha aplicado en nuestro ordenamiento colombiano para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la depreciación de la moneda en el tiempo con base en los principios de equidad y de justicia, reciprocidad contractual, integridad de pago y reparación integral, que implica, conforme lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se debió pagar<sup>1</sup>
3. Es necesario resaltar que la indexación aplicada a la liquidación de crédito no tiene como fin ser una sanción por la mora en el pago de la deuda ni un aumento de la suma adeudada sino simplemente es el mismo valor cobrado pero en términos presentes, pues su fin propio es garantizar al acreedor el pago total de la obligación de forma equitativa y justa, de lo contrario sería una desmejora en su patrimonio y un premio al deudor. Así lo expone la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Agraria y Civil en Sentencia 30 de marzo de 1984, MP Alberto Ospina Botero, en los siguientes términos:

*“No resulta ser exacto y legal que el deudor moroso que paga con moneda desvalorizada, extinga en esas condiciones real e íntegramente la obligación por él debida y, menos el pago efectuado sea justo y equitativo, como quiera que de aceptarse obtendría un provecho indebido, producto del propio incumplimiento y con desmejora económico para el acreedor.*

*Realmente el derecho no está ciertamente para patrocinar atropellos y premiar la*

---

<sup>1</sup> CSJ Sala Casación Civil, Sentencia 8 de marzo de 2017, Rad 10291-2017 Mp Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

*conducta de deudores incumplidos, que en el común de los casos, conscientemente, se desinteresan de pagar oportunamente para sacarle provecho de la inflación en que se debaten las economías de los países de América latina, que al decir la doctrina popular carcome paulatinamente la base económica de los estados trayendo aparejadas consecuencias injusta.”*

Conforme a lo anterior, se tiene que en el caso de obligaciones dinerarias como el caso presente, el Juez debe aplicar la corrección monetaria de las sumas adeudadas desde el incumplimiento del deudor hasta que efectivamente se cancele la obligación con el fin de garantizar al acreedor que el pago recibido sea total, de lo contrario mi mandante tendría un detrimento en su patrimonio, ya que la suma cancelada no correspondería al valor del canon que tenía al momento en que el deudor se constituyó en mora en virtud del fenómeno de inflación.

4. Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en diferentes fallos, como en la sentencia del 9 de septiembre de 1999 en la que se indicó que el Juez con base al principio de equidad debe aplicar la indexación a obligaciones pecuniarias que por el paso del tiempo han perdido poder adquisitivo, en los siguientes términos:

*“Si, como hoy universalmente se acepta, la labor de interpretación y aplicación de la ley a cargo del juzgador solamente rinde verdaderos frutos, cumpliendo a cabalidad su cometido, cuando lo conducen a decisiones razonables y justas, es decir, cuando hace de la ley un instrumento razonable de justicia y equidad, tórnase forzoso sentar que, justamente, ante la ausencia de norma expresa que prohíje la corrección monetaria en nuestra legislación y dado que la inestabilidad económica del país y el creciente deterioro del poder adquisitivo del dinero son circunstancias reales y tangibles que no pueden pasar desapercibidas al juez a la hora de aplicar los preceptos legales que adoptan como regla general en la materia, el principio nominalista, el cual, de ser aplicado ciegamente conduciría a graves e irreparables inequidades, ha concluido la Corte, que ineludibles criterios de justicia y equidad imponen condenar al deudor a pagar en ciertos casos la deuda con corrección monetaria.”*

...

*“Si bien, no puede desconocerse que en alguna oportunidad la Corte justificó la corrección monetaria de las condenas en la necesidad de indemnizar un daño emergente, no lo es menos que en la actualidad, todos aquellos eventos en los cuales de manera concreta a inferido la necesidad de reconocerla, ha acudido explícita e implícitamente, como fundamento de tal reconocimiento, a la equidad, entendida no como un principio general de derecho, sino en acatamiento de lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política colombiana, como un instrumento auxiliar de interpretación judicial que permite ahondar en las normas jurídicas en búsqueda de esa justicia.”*

5. La anterior posición fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil en Sentencia 8 de marzo de 2017 Rad 10291-2017 Mp Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, manifestando lo siguiente:

... *“La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y*

*razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio.*

*Por eso debe atenderse, conforme a la doctrina de esta Corte para entronizar la corrección pecuniaria como una forma de justicia en las obligaciones que lo admiten, que cumplir estas sin ese mecanismo, impondría al acreedor la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias, es menester que la traída a valor presente de ellas cubije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación.*

*...No puede haber un verdadero restablecimiento del equilibrio patrimonial en las prestaciones de las partes, si el valor del dinero se deja sin actualizar durante una parte del tiempo transcurrido."*

## **C. Solicitud.**

Bajo la anterior argumentación, solicito respetuosamente sírvase correr traslado al ejecutado y una vez vencido el mismo, sírvase aprobar la liquidación de crédito presentada, en la cual se aplica la figura de indexación o corrección monetaria a las sumas adeudadas por el demandado desde el momento que este entro en mora en sus obligaciones hasta la fecha, garantizando así que mi representado reciba de forma total y justa las sumas de dinero que en su momento debieron entrar dentro de su patrimonio, en virtud del contrato de arrendamiento que celebro de buena fe con la parte pasiva del presente proceso.

## **D. Adjunto**

**Anexo 1.** Adjunto tabla con índices y valores a indexar.

Sin otro motivo, del señor Juez, atentamente,

**Carlos Julio Buitrago Vargas**

T. P. N.º 198.687 del C. S de la J.

C. C. N.º 79.968.910 de Bogotá D.C.

**Apoderado Especial de Javier Alexander Quintero**

ANEXO No 1  
INDEXACIÓN DE SUMAS ADEUDADAS:

Proceso ejecutivo de Javier Alexander Quintero contra Juan Diego Gongora Fonseca Rad: 11001400306620190132900				
Indexación Obligación Pecuniaria a Febrero de 2023				
Concepto	Valor	IPC Inicial	IPC Final	Valor Actualizado
Canon Arriendo Agosto 2017	\$ 304.625,00	96,32	130,4	\$ 412.407,60
Canon Arriendo Septiembre 2017	\$ 1.004.625,00	96,36	130,4	\$ 1.359.517,43
Canon Arriendo Octubre 2017	\$ 1.004.625,00	96,37	130,4	\$ 1.359.376,36
Canon Arriendo Noviembre 217	\$ 1.004.625,00	96,55	130,4	\$ 1.356.842,05
Canon Arriendo Diciembre 2017	\$ 1.004.625,00	96,92	130,4	\$ 1.351.662,20
Cláusula Penal	\$ 3.013.875,00	96,32	130,4	\$ 4.080.246,05
Total Indexación de valores				\$ 9.920.051,70

➤ **Formula aplicada para calcular indexación de las obligaciones adeudadas:**

$$VA = VH * \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

**VA**= Valor actualizado

**VH**= Capital

**IPC Final** = Índice de consumidor fecha actual

**IPC Inicial** =Índice de consumidor fecha causación obligación